

Resolución Directoral Regional

N° 108 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 SEP. 2024

VISTO:

El expediente del petitorio minero **LA GRINGA**, con código N° 72-00007-23, formulado en el sistema WGS84 con fecha 21 de febrero del año 2023, a las 10:04 horas; comprendiendo 900 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas; ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por Daniel Antonio Alonso Moller-Hergt; el Informe N° 038-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, el Informe Legal N° 153-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, revisado el expediente administrativo del petitorio minero LA GRINGA, con código N° 72-00007-23, formulado por Daniel Antonio Alonso Moller-Hergt, formulado con fecha 21 de febrero del año 2023, a las 10:04 horas y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que el administrado cuenta con calificación de Productor Minero Artesanal.

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que el administrado cumplió con pagar su Derecho de Vigencia en la entidad pertinente y





Resolución Directoral Regional

N° 108 -2024-GRSM/DREM

derecho de trámite ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-6057 de fecha 20/02/2023.

Que, el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores.

Respecto a la información proporcionada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR

Que, por medio del Oficio N° 559-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Que, al respecto mediante oficio N° D000399-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 07/05/2024, adjunto el Informe Técnico D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

Que, no existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

Que, la opinión técnica emitida, se da previa al desarrollo de actividades mineras a fin de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.

Respecto a la superposición de áreas restringidas

Que, el petitorio en evaluación se encuentra:

- Superpuesto parcialmente con la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, declarado con Resolución Directoral Nacional 304/INC, publicado el 01/04/2005.
- Superpuesto en forma TOTAL a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED y publicada en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000

Que, mediante Oficio N° 561-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, adjunto al Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.

Que, con Oficio N° 000715-2024-DDC SMA/MC de fecha 06 de junio de 2024, adjuntado al Informe N° 000170-2024-DDC SMA-GAP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados sobre las áreas superpuestas de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, con el área del petitorio minero LA GRINGA, en la base grafica que administra.

Resolución Directoral Regional

N° 108 -2024-GRSM/DREM

□ Superpuesto totalmente de manera referencial al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT, publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 04/11/2010.

Que, es necesario mencionar que el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.

Respecto a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas Por El Estado- SERNANP

Que, el petitorio en evaluación se encuentra:

□ Superpuesto parcialmente al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, declarado con Decreto Supremo 016-2018-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15/12/2018.

Que, mediante Oficio N° 560-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició al SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero el Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo".

Que, con Oficio N° 001803-2024-SERNANP/ de fecha 24 de junio de 2024, adjunto a la Opinión Técnica N° 0786-2024-SERNANP-DGANP, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, concluyó:
Que, la solicitud de la actividad del petitorio minero metálico LA GRINGA de código 72-00007-23, superpuesta Al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, es NO COMPATIBLE, con la Categoría, Zonificación Plan Maestro y Objetivos de Creación del Área Natural Protegida.

Que, de acuerdo al artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag, considera a las áreas naturales protegidas de administración nacional y administración regional, dentro de los supuestos para la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-SERNANP, de forma previa al otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales.

Que, en ese sentido, la norma prevé que las entidades competentes para otorgar concesiones, solicitaran al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente a su otorgamiento; en consecuencia; en virtud a la declaración de INCOMPATIBILIDAD del petitorio minero en evaluación; y teniendo en cuenta las normas mencionados con anterioridad debe declararse la CANCELACION del presente derecho minero.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y considerando que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 108 -2024-GRSM/DREM

11 de enero de 2008 y en concordancia con el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero **LA GRINGA**, con código N° 72-00007-23, formulado por Daniel Antonio Alonso Moller-Hergt; 21 de febrero del año 2023, a las 10:04 horas; comprendiendo 900 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas; ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del petitorio minero, es responsable de los informes técnicos que sustentan su cancelación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que se elimine el área cancelada del sistema de cuadrículas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, a Daniel Antonio Alonso Moller-Hergt, la presente Resolución y actuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº *108* -2024-GRSM/DREM

TRANSCRITO A:

DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT
JR. TUPAC AMARU 240
TOCACHE
TOCACHE
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ORGANO DEL VICERREINADO DE LA CONSERVACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JIRISI Y AYACUCHO

CODIGO : 720000723
PETITORIO : LA GRINGA

INFORME N° 038-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Informe técnico actualizado

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 21/02/2023 HORA : 10:04:00
CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 900.0000 N° DE CUADRICULAS : 09
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : TOCACHE NUEVO
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 17-J
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : SHUNTE
PROVINCIA(s) : TOCACHE
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) Derechos mineros prioritarios y posteriores

El petitorio en evaluación, no presenta derechos mineros prioritarios, ni posteriores.

b) Calificación PMA

El titular del presente petitorio está acreditado con la calificación de productor minero artesanal (PMA) 0352-2022 y con fecha vencimiento 23/11/2024.

c) Datos de la Carta Nacional



Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Tocache Nuevo, hoja: 17-J, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

No se observa:

- Área Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.

d) Superposición a áreas restringidas

El petitorio en evaluación se encuentra:

- Superpuesto **parcialmente** con la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, declarado con Resolución Directoral Nacional 304/INC, publicado el 01/04/2005.

Revisado el expediente de ZA000524 correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo en el SIDEMCAT, se tiene lo siguiente:

- De acuerdo al Informe N° 072-2008-INGEMMET-DC/UCA de la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET de fecha 08/07/2008 la información evaluada y procesada reúne los datos técnicos que permiten graficar la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
- Mediante memorando N° 247-2008-INGEMMET/DC de fecha 15/07/2008, la Dirección General de Catastro Minero del INGEMMET, comunica que se ha retirado el carácter referencial de la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.
- Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición del petitorio **LA GRINGA** de código 720000723, es en forma **PARCIAL** con la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.

- Asimismo, se encuentra superpuesto en forma **TOTAL** a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED.

Revisado el expediente de Código ZA000415, existente en el Archivo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- * Mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000, se declara Gran Zona de Reserva Arqueológica al área geográfica comprendida por las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas en el departamento de Amazonas; Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres, en el departamento de San Martín, así como Bolívar en el departamento de La Libertad.

- * La Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, mediante Informe N° 050-2007-INGEMMET-DC/UCA de fecha 26/11/2007, opinó por el ingreso de manera provisional el perímetro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica al Catastro de Áreas Restringidas.

- * Mediante Memorándum N° 118-2008-INGEMMET/DC de fecha 01/04/2008, la Dirección de Catastro pone en conocimiento el informe N° 004-2008-INGEMMET-DC/UCA de fecha 07/03/2008, en la cual solicitan el retiro del carácter provisional del Catastro de Áreas Restringidas, previa opinión de la Dirección de Concesiones Mineras.

- * Por Memorándum N° 129-2008-INGEMMET/DCM de fecha 08/04/2008, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Dirección de Catastro el Informe N° 3318-2008-





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

70º DEL CENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

INGEMMET-DCM-UTN de fecha 08/04/2008, en la cual es de opinión que se mantenga el carácter provisional de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en el Catastro de Áreas Restringidas.

Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio LA GRINGA de código 720000723 en forma **TOTAL** al Área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica es en forma referencial.

Mediante Oficio N° 561-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, adjunto al Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.

Con Oficio N° 000715-2024-DDC SMA/MC de fecha 06 de junio de 2024, adjuntado al Informe N° 000170-2024-DDC SMA-GAP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados sobre las áreas superpuestas de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, con el área del petitorio minero **LA GRINGA**, en la base grafica que administra.

- Asimismo; superpuesto **totalmente** al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT, publicado el 04/11/2010.

Revisado el expediente de código: AN000096, relacionado al Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

* Con Oficio N° 170-2009-MPT/A de fecha 10/03/2009, la Municipalidad Provincial de Tocache, remite información, tales como: la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT de fecha 10/03/2009, que declara de necesidad y utilidad pública el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital y planos relacionados al área mencionada.

* Con Oficio N° 466-2010-MPT de fecha 01/09/2010, la Municipalidad Provincial de Tocache, remite información, tales como: la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT de fecha 10/03/2009 que declara de necesidad y utilidad pública el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital y la publicación en el Diario Ahora de la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT; asimismo, se observa la publicación efectuada en el diario Oficial El Peruano con fecha 04/11/2010.

* Mediante Informe N° 107-2010-INGEMMET-DC/UCA de fecha 15/11/2010, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, luego de evaluar la información proporcionada mediante el Oficio N° 466-2010-MPT, advierten que:

- El perímetro ingresado anteriormente al Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET (Oficio N° 170-2009-MPT/A) respecto al perímetro de la información adjunto al Oficio N° 466-2010-MPT, existen diferencias de 40 metros hasta 140 metros.
- El Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATAJAS DE SHUNTE Y AVOCESHO"

- Por lo que, son de opinión que se ingrese de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte, al contener observaciones de carácter técnico y documental.

Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición el petitorio **LA GRINGA** de código **720000723**, en forma **TOTAL** al Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte es en forma **referencial**.

- Superpuesto **parcialmente** al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, declarado con Decreto Supremo 016-2018-MINAM, publicado el 15/12/2018.

Revisado el expediente de código: AN000096, relacionado al Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo" existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- * Con Informe N° 005-2019-INGEMMET-DC/UAR de fecha 04/01/2019, la Dirección de Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera evaluó los requisitos técnicos y documentales publicados en el diario oficial El Peruano el 15/12/2018 y mediante el Geoportal del SERNANP (<http://geo.sernanp.gob.pe>), se determinó graficar con carácter "definitivo", el Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo", ingresada el 18/12/2018.

En el Numeral 3.2 y 3.5 el mismo Informe citado, se describe el siguiente:

- 3.2. Las **Áreas de Conservación Regional** de acuerdo con los artículos 7 y 11 de la Ley N° 26834 y artículos 42 literal a) y 68 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, son Áreas Naturales Protegidas de administración regional, que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. Corresponden a la categoría genérica de **áreas de uso directo** en las que **se permite el aprovechamiento o extracción de recursos en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área**, teniendo presente que **otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área**³. Son creadas previa opinión favorable del SERNANP⁴, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente⁵.
- 3.5 El **Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo"** de acuerdo a los dispositivos legales antes citados, resulta ser un área restringida para la actividad minera, en atención a que es necesario la opinión técnica de compatibilidad, como condición previa para el otorgamiento de concesiones mineras sobre ella. De esa manera quedará **"excluida"** para fines de concesión minera, el área petitionada que comprenda la presente Área de Conservación Regional, cuando no exista emisión de no compatibilidad, no pudiendo ser aplicables los derechos que otorga la concesión en dicha situación.



- * Con Memorando N° 0106-2021-INGEMMET/DC de fecha 24/03/2021 la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ordenó actualizar la base de datos gráfica y alfanumérica del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera estando entre ellas el Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo".
- Mediante Oficio N° 560-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició al SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero el Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo".

Con Oficio N° 001803-2024-SERNANP/ de fecha 24 de junio de 2024, adjunto a la Opinión Técnica N° 0786-2024-SERNANP-DGANP, la Dirección de Gestión de Áreas

Naturales Protegidas del SERNANP, concluyó:

* La solicitud de la actividad del petitorio minero metálico LA GRINGA de código 720000723, superpuesta Al Area de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, es NO COMPATIBLE, con la Categoría, Zonificación Plan Maestro y Objetivos de Creación del Área Natural. Area del petitorio minero ubicado sobre nacientes y tributarios del río Tocache y Mishollo y un ecosistema con alta densidad de población de flora y fauna.

En consecuencia; en virtud a la declaración de **INCOMPATIBILIDAD** del petitorio minero en evaluación; y en concordancia al artículo 64° del DS 014-92-EM-Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Numeral 32.2 del artículo 32° del DS N° 020-2020-EM-Reglamento de Procedimientos Mineros, se ordenará su cancelación.

e) Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 559-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D000399-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 07/05/2024, adjuntó el Informe Técnico D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.
- La opinión técnica emitida, se da previa al desarrollo de actividades mineras a fin de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.

f) Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 067 000.00	288 000.00
2	9 063 000.00	288 000.00
3	9 063 000.00	285 000.00
4	9 064 000.00	285 000.00
5	9 064 000.00	284 000.00
6	9 065 000.00	284 000.00
7	9 065 000.00	286 000.00
8	9 064 000.00	286 000.00
9	9 064 000.00	287 000.00
10	9 066 000.00	287 000.00
11	9 066 000.00	286 000.00
12	9 067 000.00	286 000.00





Gobierno Regional San Martín

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

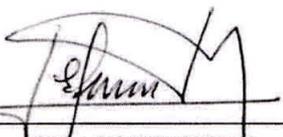
Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 067 364.30	288 225.93
2	9 063 364.35	288 225.94
3	9 063 364.39	285 225.92
4	9 064 364.37	285 225.92
5	9 064 364.38	284 225.91
6	9 065 364.37	284 225.91
7	9 065 364.35	286 225.92
8	9 064 364.36	286 225.92
9	9 064 364.35	287 225.93
10	9 066 364.33	287 225.92
11	9 066 364.34	286 225.92
12	9 067 364.32	286 225.91

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

Moyobamba, 05 JUL. 2024




JESUS F. ELESCANO YUPANQUI
DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA-DREM-SM

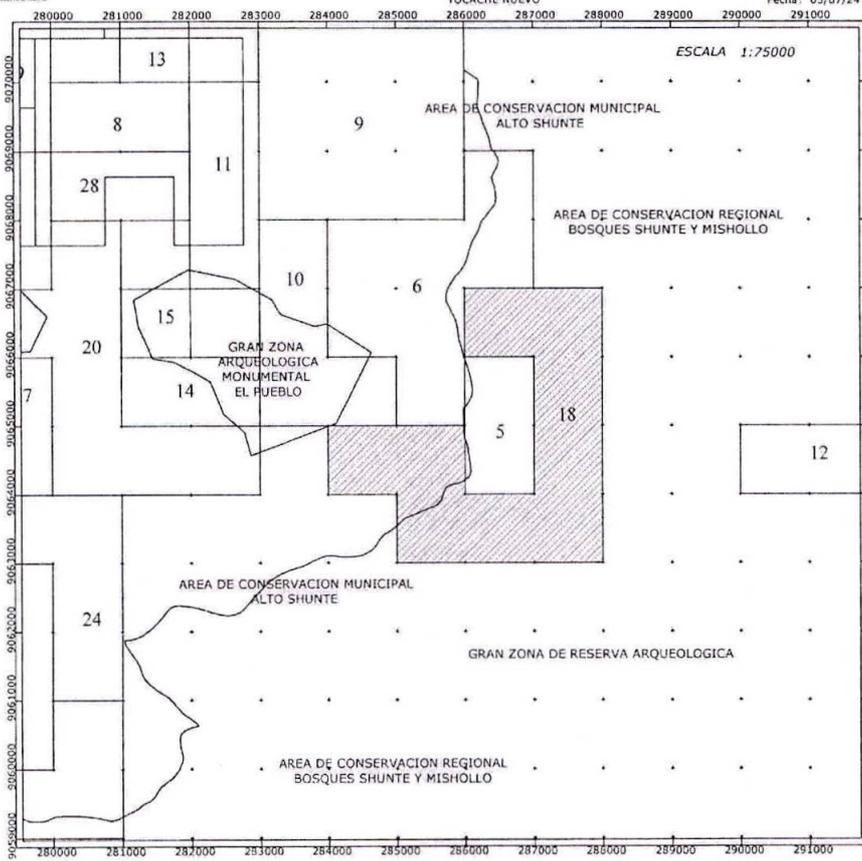
NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

17-3 TOCACHE NUEVO Fecha: 05/07/24



CÓDIGO : 720000723
DERECHO MINERO : LA GRINGA
NÚMERO DE HECTÁREAS : 900.0000

DERECHOS ANTERIORES:
No presenta derechos anteriores...

DERECHOS POSTERIORES:
No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:
Zonas urbanas: No se encontró ninguna en el área de influencia
Zonas reservadas: AREA DE CONSERVACION MUNICIPAL ALTO SHUNTE - GRAN ZONA DE RESERVA ARQUEOLOGICA - ZONA ARQUEOLOGICA EL PUEBLO - AREA DE CONSERVACION REGIONAL BOSQUES DE SHUNTE Y MISHOLLO

Cobertura temática serfor: NO PRESENTA COBERTURAS TEMATICAS
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 338.841 (Km.)



LISTADO DE DERECHO MINEROS

#	NOMBRE	CÓDIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
18	LA GRINGA	720000723	-	PE	P	NP	NI	M
1	BRAXIEY VI 2018	030014518	-	PE	T	NP	I	M
2	BRAXIEYGOLD I	030017418	-	PE	T	NP	I	M
3	CORQUILLUR	010328315	-	PE	T	NP	I	M
4	CORQUILLUR II	010249818	-	PE	T	NP	I	M
5	DANIELA S 2017	010205717	-	PE	T	NP	I	M
6	DANIELA S 2017	010205617	-	PE	Y	NP	NI	M
7	EL TAULE I	010146316	-	PE	T	NP	I	M
8	EL TAULE II	010150116	-	PE	T	NP	I	M
9	EL TAULE III	010223616	-	PE	F	NP	NI	M
10	EL TAULE PRIMERO	720000623	-	PE	P	NP	NI	M
11	EL TAULE PRIMERO	010272816	-	PE	Y	NP	NI	M
12	ERLINDA	010020923	-	PE	P	NP	NI	M
13	ESTRELLA	010266822	-	PE	P	NP	NI	M
14	ESTRELLA I	010266722	-	PE	Y	NP	NI	M
15	ESTRELLITA	010266922	-	PE	Y	NP	NI	M
16	GOLDEN PERU IV	030018722	-	PE	T	NP	I	M
17	IVONNE NATALLI VIII	030001519	-	PE	T	NP	I	M
19	LA VICTORIA PRIMERA	010230118	-	PE	T	NP	I	M
20	MARIA ISABEL J	010031523	-	PE	T	NP	I	M
21	MARISCAL I	010230218	-	PE	T	NP	I	M
22	ONGON 3 2018	010018118	-	PE	Y	NP	NI	M
23	ORO PERU	030014719	-	PE	T	NP	I	M
24	ORO PERU I	030014819	-	PE	T	NP	I	M
25	QORI QORO	010078722	-	PE	T	NP	I	M
26	ROMALDO ESPERANZA	010296519	-	PE	T	NP	I	M
27	SAN ANDRES 2	030022520	-	PE	P	NP	NI	M
28	VICTORIA II	010277318	-	PE	T	NP	I	M

CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

PETITORIO : LA GRINGA
CODIGO : 720000723

Moyobamba, 05 JUL. 2024

VISTO el Informe N° 038-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 153-2024-GRSM/DREM/AEFA

Al : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre

Asunto : Cancelación del petitorio minero LA GRINGA de código 72-00007-23

Referencia: Informe N° 038-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 26 de setiembre de 2024.



Revisado el expediente administrativo del petitorio minero LA GRINGA de código 72-00007-23, formulado por DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER HERGT el día 21/02/2023 y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (en adelante DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que el administrado cuenta con calificación de Productor Minero Artesanal PMA.

1. VERIFICACION DE PAGOS

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que el administrado cumplió con pagar su Derecho de Vigencia en la entidad pertinente y derecho de trámite ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-6057 de fecha 20/02/2023.

2. DERECHOS PRIORITARIOS Y POSTERIORES

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores.

3. CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR

Por medio del Oficio N° 559-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Al respecto mediante oficio N° D000399-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 07/05/2024, adjunto el Informe Técnico D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

Que, no existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

Que, la opinión técnica emitida, se da previa al desarrollo de actividades mineras a fin de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

4. CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS RESTRINGIDAS

El petitorio en evaluación se encuentra:

- Superpuesto parcialmente con la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, declarado con Resolución Directoral Nacional 304/INC, publicado el 01/04/2005.
- Superpuesto en forma TOTAL a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED y publicada en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000

Mediante Oficio N° 561-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, adjunto al Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.

Con Oficio N° 000715-2024-DDC SMA/MC de fecha 06 de junio de 2024, adjuntado al Informe N° 000170-2024-DDC SMA-GAP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados sobre las áreas superpuestas de la Gran Zona de Reserva Arqueológica y Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, con el área del petitorio minero LA GRINGA, en la base grafica que administra.

- Superpuesto totalmente de manera referencial al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT, publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 04/11/2010.

Es necesario mencionar que el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.

5. CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO- SERNANP

El petitorio en evaluación se encuentra:

- Superpuesto parcialmente al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, declarado con Decreto Supremo 016-2018-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15/12/2018.

Mediante Oficio N° 560-2024-GRSM/DREM de fecha 19/04/2024, se ofició al SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero el Área de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mishollo".

Con Oficio N° 001803-2024-SERNANP/ de fecha 24 de junio de 2024, adjunto a la Opinión Técnica N° 0786-2024-SERNANP-DGANP, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, concluyó:

Que, la solicitud de la actividad del petitorio minero metálico LA GRINGA de código 72-00007-23, superpuesta Al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, es **NO COMPATIBLE**, con la Categoría, Zonificación Plan Maestro y Objetivos de Creación del Área Natural Protegida.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag, considera a las áreas naturales protegidas de administración nacional y administración regional, dentro de los supuestos para la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-SERNANP, de forma previa al otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales.

En ese sentido, la norma prevé que las entidades competentes para otorgar concesiones, solicitaran al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente a su **otorgamiento**; en consecuencia; en virtud a la declaración de **INCOMPATIBILIDAD** del petitorio minero en evaluación; y teniendo en cuenta los artículos mencionados con anterioridad debe declararse la **CANCELACION** del presente derecho minero; por lo tanto debe emitirse la respectiva Resolución Directoral Regional que así lo establezca.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403